

El estado constitucional, social, solidario y humanista

**ENRIQUE URIBE ARZATE¹
DIEGO ENRIQUE URIBE BUSTAMANTE²**

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. NATURALEZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN; III. EL DISCURSO DE LOS CONTENIDOS ESENCIALES; IV. DISEÑO INSTITUCIONAL Y PRESCRIPCIONES NORMATIVAS; V. BREVES LINEAMIENTOS PRAGMÁTICOS DE LA CUESTIÓN; VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El momento actual de cambios inusitados, nos obliga a reflexionar detenidamente sobre el contexto y la realidad que vivimos a nivel global³. Respecto a los grandes desafíos que vive

¹ Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

² Lic. en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

³ Para dar un ejemplo de esto, podemos citar que en su reporte mundial 2024, Human Rights Watch encontró un incremento en la pobreza en países como: Argentina, Bolivia, Chad y Colombia, cuyo impacto afectó a grupos vulnerables como pueblos indígenas, niños y niñas, entre otros. El reporte detalla de igual forma el desplazamiento de

la humanidad, consideramos esencial destacar dos grandes indicadores; por un lado, el contexto, es decir, el tipo de Estado donde se asientan los seres humanos y que sirve como marco para la actuación de los gobernantes y para las relaciones humanas que ahí tienen lugar; por otra parte, nos referimos al gran desafío que significan los derechos humanos no sólo en la dimensión prescriptiva, sino fundamentalmente en lo relativo a los mecanismos de aseguramiento para que esos derechos puedan ser parte de la vida cotidiana de las personas.

Además de esto, es inconcuso que el *Estado tipo* diseñado hasta el día de hoy alcanza su máxima expresión cuando nos referimos al Estado constitucional, y dentro de este concepto podemos incluir los calificativos de Estado de derecho, social y solidario. Desde este enfoque es evidente que la sola referencia al Estado de derecho ya no alcanza para cobijar de manera adecuada a los

población en Burkina Faso, Camerún y la República Centro Africana, por motivos beligerantes y necesidad humanitaria. Del mismo modo, el reporte muestra como los países miembros de la Unión Europea ejercen presión sobre migrantes, con el fin de que regresen a sus países de origen o lleguen a acuerdos con gobiernos como Libia, Turquía y Túnez para mantenerlos fuera del bloque europeo. Por otro lado, se muestra como países miembros incluidos Francia, Grecia, Hungría e Italia, incluso han tomado medidas para castigar a quienes extienden ayuda humanitaria y asistencia a migrantes y solicitantes de asilo que llegan por canales irregulares. Por último, el reporte aborda el conflicto en Gaza del 7 de octubre, en el que el gobierno de Israel respondió cortando el agua y la electricidad a 2,3 millones de civiles y bloqueando la entrada de ayuda humanitaria, constituyendo un crimen de guerra, así como también las órdenes de arresto contra el presidente ruso Vladimir Putin y su comisionada para los derechos del niño, Maria Lvova-Belova, por crímenes de guerra relacionados a la deportación de niños de los territorios ocupados de Ucrania a Rusia y traslados forzados de niños a otros territorios. World Report 2024 Events of 2023. Human Rights Watch. Recuperado de: https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2024/01/World%20Report%202024%20LOWRES%20WEBSPREADS_0.pdf.

seres humanos; por esta razón iniciamos nuestro trabajo diciendo que el paradigma del Estado de derecho ha tenido que ceder su lugar al Estado constitucional; es decir, al Estado que no sólo sujeta los actos del poder a la ley, sino además somete las leyes al máximo ordenamiento normativo que es la Constitución y, de este modo, el Estado constitucional a más de garantizar la plena vigencia de la dimensión legal ordinaria, asegura también la vigencia plena del orden normativo constitucional del Estado.

A mayor abundamiento, el Estado de Derecho (conocido por el término en alemán *Rechtsstaat*) que se complementa gradualmente con los principios básicos de legalidad, separación de poderes, principios de igualdad, rendición de cuentas de quienes actúan con base en los poderes públicos, la seguridad jurídica y la proporcionalidad, es distinto al Estado Constitucional. El conocido *Verfassungsstaat*, por el contrario, es caracterizado por la estricta preeminencia normativa de la Constitución, que incluye garantías y medidas de ejecución para la libertad individual, incluso contra actos parlamentarios.⁴ Asimismo, en el Estado constitucional, la comunidad se somete a reglas, instituciones y procedimientos legales, y no al poder, lo que le brinda una función constitutiva/integradora, es decir, es la constitución quien “funda” su autoridad.⁵

Como dice Haberle:

El Estado constitucional de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica-cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales; hay bue-

⁴ Joyce, P. (Ed.). (2021). “Public Administration in Germany”, *Governance and Public Management Series*. INLOGOV, University of Birmingham, Birmingham, UK, pp. 18-19.

⁵ Golia, A. & Teubner, G. (2021). “Societal Constitutionalism: Background, Theory, Debates”, *ICL Journal*, 15(4), p. 397 <https://doi.org/10.1515/icl-2021-0023>.

nas razones entonces para caracterizarlo elogiosamente como democracia pluralista o como sociedad abierta.⁶

De acuerdo con lo anterior, podemos destacar que el Estado constitucional en sí mismo no puede ser otro que el Estado donde el poder está sujeto al derecho, donde los actos y las normas están circunscritos y limitados por el orden jurídico estatal y de manera destacada por el orden jurídico de mayor preeminencia que se encuentra prescrito en la Constitución del Estado.

Por eso reiteramos que el Estado constitucional -como gran paradigma jurídico político de nuestro tiempo-, tiene que encerrar dentro de su calificativo las condiciones del Estado de derecho, social y democrático. Esto significa que cuando hacemos alusión al "Estado de derecho", más bien nos estamos refiriendo y no puede ser de otra manera, al Estado constitucional, donde no sólo se respeta la legalidad sino primordialmente el orden constitucional del Estado. Cabe señalar que dentro de este orden normativo supremo destacan los principios esenciales que sostienen a ese Estado concreto y que identifican la naturaleza, la historia y los propósitos más encomiables de ese conglomerado social.

De este modo, el Estado constitucional, es decir el Estado de derecho en sentido amplio, es aquel que cumple con el acatamiento a las normas de tipo legal ordinario y primordialmente con la observancia de los principios de naturaleza constitucional de ese Estado específico. Además, podemos resaltar que el Estado constitucional impulsa los mecanismos de garantía de los derechos fundamentales de los habitantes.

En relación con esto último, los mecanismos de garantía pueden ser clasificados en dos: de carácter no jurisdiccional y de carácter jurisdiccional. En este sentido, los mecanismos de carácter no jurisdiccional se subdividen en:

⁶ Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, IJ-UNAM, México, 2018, p. 3

- **Local:** A través de figuras como defensorías municipales de derechos humanos, comisiones estatales de derechos humanos, institutos de transparencia locales, consejos estatales para prevenir la discriminación.
- **Nacional:** Defensorías del pueblo como la CNDH, organismos constitucionales autónomos como la COFECE, el INAI o el IFT u otros organismos como la PROFECO o la CONDUSEF, ambos con competencia específica en una materia (protección de datos personales, competencia económica, telecomunicaciones, protección al consumidor, derechos de carácter financiero). Otros ejemplos: Procuradurías Agraria, Federal del Consumidor, Federal de Protección al Ambiente o Federal de la Defensa del Trabajo; la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- **Regional:** Comisiones de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- **Universal:** órganos de organismos internacionales como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus procedimientos especiales (relatorías, grupos de trabajo, etc.) o el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

Por su parte, los mecanismos de carácter jurisdiccional se subdividen en:

- **Local:** tribunales locales
- **Nacional:** Tribunales federales, supremos y constitucionales.
- **Regional:** tribunales regionales de derechos humanos y comités de Naciones Unidas (cuentan con una función cuasi-jurisdiccional al emitir decisiones sobre comunicaciones individuales y desde su función provisional).

- Universal: tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, El Tribunal Internacional para el Derecho del Mar y jurisdicciones penales *ad hoc* (como el mecanismo residual para exYugoslavia y Ruanda).

Así las cosas, el gran paradigma de nuestro tiempo, el Estado constitucional representa la aspiración y también la viabilidad de hacer que cada acto del poder público se someta de manera invariable e inexcusable al orden jurídico del Estado y, en este mismo sentido, podemos afirmar que ese Estado constitucional está delineado por el respeto y la garantía invariable a los derechos humanos de los habitantes.

De tal guisa podemos decir que el Estado constitucional que hoy se asume como el gran paradigma jurídico político de nuestro tiempo podría cumplir por sí mismo con todas las exigencias de las sociedades actuales; sin embargo, es procedente afirmar que no necesariamente el Estado constitucional garantiza a plenitud el control del poder y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por ejemplo, para Jessica Eisen, los Estados constitucionales modernos se caracterizan generalmente por sistemas normativos densos que están limitados y dirigidos por la política constitucional.⁷ De igual forma, actualmente el Estado Constitucional sufre de un déficit democrático que impone dificultades para la realización de varios derechos fundamentales y de la personalidad, en el marco de una excesiva desigualdad social que dificulta la efectividad de la democracia.⁸

⁷ Eisen, J. (2017). "Animals in the constitutional state", *International Journal of Constitutional Law*, 15(4), p. 923. <https://doi.org/10.1093/icon/mox088>.

⁸ Fachin, J., & Ramiro, M. G. N. (2023). "Estado constitucional, direitos fundamentais e da personalidade e democracia tecnológica no Brasil", *Revista do Mestrado em Direito da UCB*, p. 16.

Lo que aquí acabamos de afirmar significa que el Estado constitucional -aun siendo el paradigma mejor elaborado en términos jurídico-políticos-, todavía resulta incapaz e insuficiente para llevar a cabo el control del poder y el respeto y garantía a los derechos de los habitantes. Ante un desafío de tal magnitud, nos parece conveniente el ejercicio de reflexión y ponderación para poder determinar hasta dónde ese Estado constitucional a que nos hemos referido, requiere en la actualidad una reelaboración teórica para dar paso a un paradigma que de mejor manera y con mayores posibilidades pueda garantizar el control sobre quienes ejercen el poder y también asegurar los derechos fundamentales de los habitantes.

Esto que aquí anotamos da cuenta de los grandes desafíos de orden epistemológico que hoy enfrenta la ciencia jurídica para poder proveer a la sociedad humana de las herramientas, instituciones, estructura y el contexto idóneos para que los derechos humanos puedan ser asegurados sin cortapisas, y además que todos aquellos que ejercen el poder público puedan ser debidamente controlados en sus determinaciones para que sus actos se ajusten a la legalidad y a la constitucionalidad y que en pleno respeto a los principios constitucionales que la Carta Magna prescribe, puedan cumplir con la función y la altísima responsabilidad que se les ha encargado como servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, podemos adelantar que es necesario un viraje epistemológico del Estado constitucional hacia una zona donde las referencias teleológicas necesariamente apuntan hacia un Estado asentado y trazado desde las normas constitucionales y que, a partir de ello, adquiere un perfil humanista y solidario. Con esto queremos decir que el diseño plano y rígido del Estado constitucional que prescribe sin mayor anotación el control del poder y la garantía de los derechos humanos necesita de un adecuado apuntalamiento normativo y desde luego teórico para poder cumplir plenamente con sus propósitos. Ese Estado constitucional que hasta ahora ha sido insuficiente e incapaz de garantizar los derechos humanos, requiere ser visualizado y comprendido como un Estado social, solidario y humanista.

II. NATURALEZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

En seguimiento a las ideas antes anotadas, debemos insistir en la incapacidad del Estado que ha sido diseñado desde la Constitución para atender y garantizar a plenitud los derechos de las personas. Desde luego, queda claro que los documentos de orden normativo diseñan y prescriben las tareas que a cada órgano le corresponde ejercer; asimismo, por su naturaleza, las Constituciones enuncian los derechos esenciales que van aparejados a la condición humana. Esto nos lleva a decir que las constituciones cumplen una tarea de primer orden desde los contenidos de sus artículos, toda vez que en ellos están determinados el diseño y la estructura institucional con los que se cree que es posible conseguir los objetivos prescritos desde la Constitución misma.

Lo anterior nos permite determinar que una Constitución no puede carecer de un apartado teleológico; la Carta Magna tiene que definir puntualmente cuáles son los grandes objetivos para el quehacer estatal, con qué funciones esenciales es posible arribar a ellos y con qué acciones concretas se puede alcanzar esta proyección teleológica. Esto significa que la Constitución es el gran aparato de naturaleza jurídico-política que instrumentalmente sirve para el ejercicio del poder y la búsqueda de los fines estatales. Así, el tipo de Estado, la forma de gobierno, los ámbitos competenciales, las relaciones interorgánicas, entre otras cuestiones, tienen que estar puntualmente prescritas en la Constitución para la debida articulación del ejercicio del poder público y el logro de los fines del Estado.

Como podemos advertir, ya desde este momento hay un enorme reto de orden normativo y prescriptivo que consiste en definir con precisión qué se quiere lograr como agrupación humana, a dónde se desea llegar como sociedad. *Ergo*, podemos afirmar que la proyección constitucional de orden teleológico es el momento genético de la acción estatal, porque es la que determina el rumbo a seguir en las tareas de los órganos del Estado.

Con base en lo anterior, podemos argumentar que, si bien es cierto que el diseño normativo de la Constitución tiene el propósito de identificar la estructura y organización del Estado y los modos de ejercicio del poder público para la consecución de los fines del propio Estado, esa Constitución debe servir al mismo tiempo para definir las vías más adecuadas a fin de que los derechos humanos de los habitantes puedan tener una garantía eficaz.

Ahora bien, es evidente que no se trata de buscar desde la proyección normativa de la Constitución, la solución a los grandes problemas de una sociedad concreta; se trata, antes bien, de identificar primeramente en esa Constitución los criterios y lineamientos que de manera puntual pueden permitir a los órganos del Estado la realización de actividades también concretas y viables para que los habitantes puedan encontrar el cobijo más adecuado por parte del poder público.

Podemos decir entonces, que se trata de encontrar en la Constitución los principios que puedan orientar de manera inequívoca el ser y hacer de las autoridades del Estado para que esas actividades y esas tareas específicas puedan servir para el logro de la garantía plena de los derechos de los habitantes. En consecuencia, la Constitución de esencia normativa debe convertirse también en el documento primigenio que de manera puntual es capaz de definir la ruta a seguir por todas las autoridades del Estado para atender el principio *pro persona*.

Esta es una de las cuestiones esenciales para lo que aquí estamos tratando; no se puede establecer la acción estatal sin una alusión directa e inmediata a las prescripciones normativas de la Constitución. Este planteamiento epistemológico indica, con toda claridad, que una condición esencial para el adecuado funcionamiento del Estado, son las prescripciones normativas de la Constitución y, una vez que la Constitución es vista y comprendida como el *corpus* de mayor jerarquía dentro del Estado, es procedente afirmar la perspectiva epistemológica que mira a la Constitución también como programa, como propósito y como objetivo que esa sociedad desea alcanzar.

Desde ahora podemos colegir que al afianzar la segunda perspectiva que aquí citamos, la Constitución adquiere una proyección metanormativa y se vincula necesariamente con la realidad; esto significa que cuando la Constitución es comprendida como algo más que norma, su acción y programa son una parte fundamental para que las tareas del Estado puedan tener un derrotero de certidumbre y con ello alcanzar los propósitos que la propia organización estatal se ha fijado desde su Constitución.

Para el tema que aquí tratamos, hablar de un Estado constitucional tiene que complementarse con la alusión inequívoca a un Estado de vocación social, solidaria y humanista. Ya hemos explicado porqué desde los trazos del Estado constitucional no hemos podido concretar las acciones de protección y garantía de los derechos humanos. Podemos decir que, aunque la Constitución tiene forma de norma y, como tal, encierra la pretensión de influir y regular la vida humano-social, su impacto en la realidad requiere elementos de orden metanormativo y acciones específicas que naturalmente se deben desprender del articulado de la propia *lex legum*.

Aunque desde una visión holística tendríamos que decir que un Estado constitucional es por definición también social, solidario y humanista, advertimos que lamentablemente desde la proyección meramente normativa y nominal, el Estado constitucional no se extiende hasta estas otras características que hemos citado. Desde una mirada normativo constitucional, el discurso contenido en la Carta Magna es decisivo para dotar al Estado y a la sociedad de una visión clara y puntual respecto a los fines que ese conglomerado humano pretende alcanzar.

Por esta razón, nos parece fundamental complementar la visión epistemológica del Estado constitucional con la identificación de las otras características y condiciones que deben tomarse en cuenta para que el accionar estatal en los diversos ámbitos competenciales del poder público pueda confirmar la garantía y protección más adecuadas de los derechos de los habitantes.

De este modo, las características de solidaridad, humanismo y la nota distintiva del Estado social a que nos referimos, deben encontrar una definición inequívoca en las letras de la Constitución para encaminar la acción estatal hacia la consecución de los fines de ese Estado constitucional. Esto significa que si por Estado social vamos a entender a la organización jurídico-política que dirige sus esfuerzos a la atención de los grandes problemas sociales, luego entonces, ese Estado constitucional y social tiene que puntualizar dentro del articulado de la Constitución qué aspectos de la vida humano-social deben ser cuidados, atendidos y garantizados por esa organización estatal. Si no están claros el significado y contenido "social" del Estado constitucional, existe un elevado riesgo de que los gobiernos adopten la bandera "social" con acciones proclives a la demagogia y el populismo.

En este mismo sentido, cuando hablamos de un Estado solidario el concepto mismo de solidaridad que tiene diversas expresiones, debe ser tratado con toda puntualidad para saber hasta dónde este concepto de solidaridad puede ser ejercido por la acción estatal en beneficio de los habitantes. ¿Cuál es el significado de la solidaridad para una sociedad concreta? Esta es una pregunta fundamental que tenemos que atender para poder visibilizar con puntualidad a ese Estado constitucional social y solidario. Pero si entendemos mal la expresión *solidaridad*, fácilmente podemos caer en el error de pensar que el Estado debe ser un espacio para las dádivas que lamentablemente después se traducen en la compra de votos.

Así las cosas, la última característica que aquí tratamos y que se refiere al humanismo, también necesita de un discurso puntual e inequívoco para saber a qué nos referimos con este concepto. Más allá de las definiciones del humanismo y las controversias mismas articuladas sobre el particular, de manera concreta podemos señalar que se trata de "la orientación del pensamiento que coloca al ser humano como lo supremo para el ser humano

mismo";⁹ se trata en consecuencia, de un posicionamiento, según la cual, el Estado debe conceder el papel de centralidad a los seres humanos. Al igual que las otras dos características que hemos tratado, el humanismo también tiene conceptualmente el riesgo de ser entendido en un sentido diverso y, de ser así, el poder público ejercido indebidamente puede fácilmente embozar el abuso de poder desde acciones apenas superficialmente encaminadas a la atención de las necesidades humanas.

Aunque la visión antropocéntrica de los derechos humanos ha sido fuertemente cuestionada por las visiones de quienes apelan al respeto del medio ambiente y en general de la Tierra, nos parece que el humanismo ubica en el centro de la atención del poder público a los seres humanos y, en este orden de ideas, el humanismo significa que el Estado no está diseñado ni puede estar diseñado sólo para el funcionamiento de los órganos que atiendan sus tareas específicas.

Con toda la importancia que tienen, por ejemplo, asuntos como la procuración de justicia y por ende la estructura y atribuciones de las instituciones de procuración de justicia, la división de poderes, el trabajo parlamentario en los congresos, todo esto no tiene mayor justificación si creemos que la función de los diputados, el quehacer de las fiscalías o las tareas del poder ejecutivo y de cualquiera de sus dependencias son, en sí mismos, lo más importante que se ha diseñado desde la Constitución.

No desconocemos que estas funciones son importantes para el Estado; por eso se habla de funciones primarias, de órganos primarios y de funciones y órganos secundarios dentro del Estado; más allá de esto, destacamos la identificación de las personas como la parte fundamental de los trazos constitucionales. Por más que se diga

⁹ Acosta Yamandú, "Un humanismo crítico desde nuestra América", en Arpini, Adriana *et. al.* (editores), *Diálogos inacabados con Arturo Andrés Roig. Filosofía latinoamericana, Historia de las ideas y Universidad*, Mendoza EDIFYL, 2020, pág. 26

desde la ciencia política que las constituciones son instrumentos para el ejercicio del poder, consideramos que las constituciones visibles en los apartados dogmático y orgánico deben privilegiar los derechos de los habitantes desde la vocación humanista.

Otra cuestión vital está situada en la forma de ejercicio de las potestades para el logro de los fines estatales.

III. EL DISCURSO DE LOS CONTENIDOS ESENCIALES

Resulta importante recordar que la tesis de las decisiones políticas fundamentales, destaca ciertos contenidos esenciales que son los que finalmente dan el sentido esencial a cada sociedad humana y la diferencian de cualquier otra.

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos expresado, la Constitución tiene una naturaleza dual que se puede identificar en su proyección como norma y en su calidad de instrumento de naturaleza política; esta naturaleza dual nos permite advertir que la Constitución es un tipo de norma con ciertas prescripciones y que también en su contenido hay algunas directrices que permiten identificar a un tipo de estado y a una sociedad concretas. En este sentido, nos parece pertinente destacar lo que la doctrina de las decisiones políticas fundamentales señala al respecto; es decir, que cada sociedad y su Estado diseñan su propia fisonomía desde los trazos esenciales contenidos en la Constitución; entre otros, el tipo de Estado, la forma de gobierno, los derechos de los habitantes, los fines del Estado y algunas acciones irreductibles que esa sociedad considera fundamentales.

En lo que aquí nos interesa, la doctrina de las decisiones políticas fundamentales es congruente con lo que dijimos páginas atrás; es decir, que una Constitución es el punto de partida de las posibilidades de realización de una sociedad específica; qué quiere esa sociedad específica, cuáles son sus grandes aspiraciones, qué se persigue como acción concreta por parte del poder político, son los asuntos

fundamentales que en esa Constitución se prescriben y que en forma de norma destacan lo más relevante para esa sociedad específica.

Según nuestra perspectiva, la clásica doctrina que identifica los apartados dogmático y orgánico de la Constitución tiene que ser enriquecida con al menos la parte teleológica que ya citamos líneas atrás y los apartados programático y pragmático de la Constitución que deben servir para dar paso a la realización material de las aspiraciones más caras de esa comunidad política.

En este orden de ideas, la tesis de las decisiones políticas fundamentales o de las cláusulas pétreas como también se le conoce, permite afirmar que la Constitución contiene algunos enunciados puntuales sobre lo más profundo que a esa sociedad le interesa; *id. est.*, qué es lo que reside como aspiración colectiva de mayor relevancia para un país; hacia dónde se dirige ese país; qué acciones irremplazables se consideran fundamentales para el logro de los objetivos de esa sociedad humana. Las decisiones políticas fundamentales determinan, al menos, el tipo de Estado, la forma de gobierno, los fines del Estado, las relaciones interorgánicas y la interacción entre los gobernados y el poder público. De acuerdo con esto, la doctrina de las decisiones políticas fundamentales es una referencia de gran utilidad para poder decir que el Estado constitucional, social, solidario y humanista tiene que estar prescrito y previsto como una de las decisiones políticas fundamentales que no se pueden obviar ni se puede soslayar en el diario accionar del poder público. Con lo aquí dicho, podemos resaltar las decisiones fundamentales que a una sociedad concreta corresponden y que de acuerdo con el itinerario que aquí hemos planteado, son las que representan la columna vertebral tanto de la organización estatal como de los propósitos específicos que el poder público debe realizar como tareas para la vida humano-social.

Entender que todas las sociedades tienen propósitos específicos, propios, exclusivos y diferentes a los de cualquier otra organización humana, es un punto de partida que nos permite afirmar la relevancia de la definición y prescripción puntual del

tipo de Estado que esa Constitución ha recogido en su texto; en lo que aquí tratamos, el Estado constitucional complementado con los calificativos de Estado social, solidario y humanista, es una referencia fundamental para entender que en la parte teleológica, programática y pragmática que la propia Constitución prescribe, es posible que los grandes propósitos de ese Estado constitucional, social, solidario y humanista encuentren en las tareas cotidianas, en los fines y en los programas del poder público, el camino de certidumbre para que esos grandes propósitos puedan servir a la garantía plena de los derechos de los habitantes.

En el corolario de lo aquí dicho, es pertinente destacar y recordar que una Constitución como norma es la gran directriz para el logro de los grandes objetivos del Estado; una visión complementaria de la segunda naturaleza de la Constitución como un programa de acción política, da mayor viabilidad al logro de los propósitos que están anidados en las decisiones políticas fundamentales. También por esta razón, esas cláusulas pétreas o cláusulas de intangibilidad tienen que estar puntualmente señaladas para que, sin el riesgo de la equivocidad, los actores políticos y las personas que ejercen el poder del Estado sepan qué tareas tienen que realizar y, desde ese sitio de claridad, también los habitantes tengan la referencia inequívoca de los derechos que el poder público debe respetar y garantizar.

Como podemos advertir de lo hasta aquí tratado, la Constitución es norma, pero también programa para la acción política. Sus principios son válidos para todos y, por ello, además del carácter vinculante de sus preceptos, resulta esencial subrayar el valor de las directrices que en forma de cláusulas pétreas están prescritas en sus contenidos esenciales. Como ha dicho García de Enterría: "Esta resistencia o plus de validez, o inmunidad de la Constitución frente a todas las normas y actos que de ella derivan, es la base misma de su supremacía y, por tanto, la piedra

angular de su eficacia como pieza técnica en la construcción del Estado y del ordenamiento jurídico".¹⁰

IV. DISEÑO INSTITUCIONAL Y PRESCRIPCIONES NORMATIVAS

Como lo hemos indicado en líneas previas, la Constitución tiene un papel fundamental en lo tocante a la definición de la estructura y funciones del Estado. Como se puede advertir, a partir del diseño institucional y la definición de las tareas específicas del Estado, es posible dar seguimiento a los propósitos que en forma de cláusulas pétreas están definidas en la propia Constitución.

Lo anterior tiene particular importancia porque en la dimensión de cláusulas pétreas se inscriben las más relevantes decisiones sobre la estructura política (parte orgánica), las definiciones de los derechos esenciales (parte dogmática), los fines más grandes de la sociedad (parte teleológica), los programas vitales de la organización estatal (parte programática) y las acciones y tareas específicas para la materialización del accionar del poder público (parte pragmática).

Desde la comprensión de estos elementos esenciales de la composición normativo-constitucional, podemos decir que las notas del carácter social, solidario y humanista son parte inherente de las decisiones políticas fundamentales y específicamente de los fines, programas y acciones que debe prescribir la Carta Magna. Desde luego, las características aquí señaladas también deben ser parte de la sección orgánica, pues las atribuciones de toda la estructura institucional tienen que estar direccionadas por el cumplimiento de estos compromisos esenciales del poder público. ¿Qué órgano, institución o dependencia gubernamental está exenta de enderezar

¹⁰ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1988, pág. 65

sus funciones hacia la búsqueda del mayor beneficio social, trabajar desde una orientación solidaria con los más vulnerables y ejercer sus competencias con irreductible visión humanista?

Desde este enfoque epistemológico, las cinco secciones de la Constitución aquí identificadas, además de superar la tradicional clasificación que de manera escueta sólo prescribe la parte orgánica y la sección dogmática, nos sirve para afirmar que la Carta Magna no puede carecer de la identificación de los fines del Estado y que, además, debe señalar sus programas y acciones concretas para el cumplimiento de sus tareas desde el ejercicio del poder público.

Este nuevo diseño normativo de los contenidos de la Constitución contiene la posibilidad de encaminar la acción del Estado hacia los objetivos definidos en la sección teleológica. Desde luego, una condición esencial reside en la puntualidad de la prescripción de los programas y las tareas que deben atender los diferentes espacios del poder público. De este modo, podemos agregar que el diseño institucional tiene que estar asentado en prescripciones normativas inequívocas y esta cuestión nos lleva a plantear la pertinencia de incluir en el articulado de la *lex fundamentalis* un preámbulo y cláusulas pétreas expresas.

A partir de los enunciados que expresamente definen el ser y forma de ser de esa sociedad políticamente organizada, el preámbulo es, además de norma, un programa de acción política que, en términos de lo que aquí señalamos, se refuerza con la identificación de los contenidos esenciales que están protegidos de cualquier intento de reforma constitucional. Así, por ejemplo, lo prescriben los artículos 89 de la Constitución francesa y 139 de la Constitución italiana respectivamente, que prohíben cualquier modificación a la forma republicana de gobierno.

En esta tesitura, podemos aseverar que las constituciones deben ser diseñadas con un preámbulo y cláusulas de intangibilidad que convenientemente sirvan para dar unidad y dirección a las actividades cotidianas del poder público. ¿Qué cláusulas

pétreas deben formar parte del articulado de la Constitución? Ese es un asunto que corresponde definir al pueblo soberano.

Creemos que México, de manera similar a otros países que están entrampados en grandes problemas sociales casi de cualquier tipo, tiene que llevar a cabo un proceso de reingeniería constitucional para remarcar en el texto de la Constitución el basamento y las grandes directrices para la acción del Estado. Por nuestro origen y los graves problemas que históricamente hemos tenido, la condición de república representativa, democrática, federal y laica (artículo 40), tiene que ser una de las principales cláusulas pétreas; en el mismo orden de ideas, la soberanía popular (artículo 39), la división de poderes (artículo 49), la prohibición de la esclavitud y de la discriminación (artículo 1°), la prohibición de títulos nobiliarios (artículo 12) y la prohibición de tribunales especiales (artículo 13), son algunos de los elementos que los mexicanos necesitamos para nuestra vida humano-social y para nuestro desarrollo.

Este es el desiderátum de la textura constitucional que para esta generación resultan indispensable y que, con total certidumbre será igualmente aquilatado por los mexicanos que aún no nacen.

V. BREVES LINEAMIENTOS PRAGMÁTICOS DE LA CUESTIÓN

En el corolario de lo que aquí hemos destacado, además de que la Constitución debe prescribir en su articulado la naturaleza social, solidaria y humanista del Estado, también tiene que prescribir, al menos, las generalidades de las acciones específicas para el logro de los grandes propósitos de ese Estado particular.

En este sentido, la Constitución tiene que recoger en sus numerales las actividades que en términos enunciativos anotamos a continuación:

1. Defensa de la Constitución y con destacado interés de sus decisiones políticas fundamentales entre las que se encuentran los derechos de los habitantes.
2. Impulso a las actividades productivas del país, particularmente al campo y a las acciones para detonar las capacidades del sector social desde las regiones y las ventajas que cada espacio tiene.
3. Identificación y atención prioritaria a los sectores más vulnerables. Toda vez que la pobreza es más clara negación de los derechos humanos, el Estado debe tener muy claro el propósito de erradicar la miseria y la marginación.
4. Otorgamiento de recursos suficientes para que los órganos encargados de tareas de tipo prestacional puedan desarrollar sus tareas a plenitud. *Vgr.* Salud, educación, deporte, recreación.
5. Impulso a las actividades con recursos suficientes para la capilaridad social para los habitantes; *vgr.* Educación de calidad con apoyos suficientes; cultura, deporte y recreación como parte esencial de la formación humana.
6. Erradicación de la pobreza y de la corrupción.
7. Generación de empleos y actividades para la capacitación desde edades tempranas para que además de saber, los jóvenes sean y sepan hacer.
8. Creación y ampliación de los fondos para la jubilación, a fin de que el retiro sea en realidad un jubileo en condiciones suficientes y dignas.

Con estas acciones concretas, apenas enunciativas, el Estado de las leyes y las instituciones gubernamentales podrá comenzar su ruta hacia su nuevo perfil social, solidario y humanista.

V. CONCLUSIONES

El Estado como la máxima organización que históricamente han ideado los seres humanos, sufre una enorme crisis debido a la distancia que guardan sus acciones con los deseos y necesidades de la mayoría de los habitantes y también a causa de las incapacidades que en términos normativos y pragmáticos tienen los órganos del Estado.

En este sentido, el clásico Estado de Derecho que asienta su fe en las normas jurídicas, tiene que evolucionar hasta un tipo de organización política que de forma inexorable debe recuperar y focalizar su atención en las vidas humanas y en todo lo que gira en torno a la satisfacción de las necesidades de las personas. *Ergo*, el Estado debe ser social, solidario y humanista o no será.

Hoy, dentro del territorio estatal y más allá de los espacios competenciales del Estado, la crisis de las instituciones es evidente y queda claro que los actuales parámetros del diseño institucional que se desprenden de las prescripciones normativas de las constituciones nacionales, no han podido y al parecer no podrán servir para atender convenientemente a los habitantes y cumplir con los desafíos históricos del Estado de fungir como el mecanismo idóneo para atenuar la miseria de los habitantes y ayudarles a su realización humana.

Creemos que el rediseño institucional es una extraordinaria oportunidad para pulir las decisiones políticas fundamentales y fortalecerlas con nuevos elementos que la sociedad actual considera esenciales para la vida humano social. Hoy no podemos dejar fuera de los fundamentos del Estado constitucional, social, solidario y humanista, la necesaria igualdad formal y material -la segunda al menos en oportunidades- entre todas las personas; la erradicación de la discriminación; el trato digno de todo ser humano, nacional o no; la protección de las niñas, niños y adolescentes; el cobijo a los enfermos y ancianos.

En caso contrario, si el Estado se desentiende de aquellos que requieren una atención prioritaria del gobierno, fácilmente

podremos justificar la rapiña y el abuso de unos particulares sobre otros, vgr., la contratación desventajosa de los trabajadores; la adquisición de bienes de consumo con cláusulas leoninas; la compra de una casa habitación pagadera a veinte años o más -que consumirá todos años de vida productiva del trabajador-.

El Estado de las leyes y de las instituciones frías y rígidas, impersonales y poco proclives a entender más allá de las obligaciones legales de las personas, debe remontar las viejas ideas del Estado liberal burgués que sólo mira el desarrollo de la sociedad y que ya no puede justificarse ni siquiera cuando los jueces son la *bouche de la loi*; la justicia de hoy está mucho más allá de los criterios humanos y tiene que enderezar su búsqueda desde la promoción, defensa y protección de todos los humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Acosta Yamandú, "Un humanismo crítico desde nuestra América", en Arpini, Adriana et. al. (editores), *Diálogos inacabados con Arturo Andrés Roig. Filosofía latinoamericana, Historia de las ideas y Universidad*, Mendoza EDIFYL, 2020
- Eisen, J. (2017). "Animals in the constitutional state", *International Journal of Constitutional Law*, 15(4), <https://doi.org/10.1093/icon/mox088>.
- García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1988
- Fachin, J., & Ramiro, M. G. N. (2023). "Estado constitucional, direitos fundamentais e da personalidade e democracia tecnológica no Brasil", *Revista do Mestrado em Direito da UCB*
- Golia, A. & Teubner, G. (2021). "Societal Constitutionalism: Background, Theory, Debates", *ICL Journal*, 15(4), <https://doi.org/10.1515/icl-2021-0023>.
- Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, IJ-UNAM, México, 2018
- Joyce, P. (Ed.). (2021). "Public Administration in Germany", *Governance and Public Management Series*. INLOGOV, University of Birmingham, Birmingham, UK https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2024/01/World%20Report%202024%20LOWRES%20WEBSPREADS_0.pdf.